

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 200063

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el 2 de marzo de 2021 emitió acto administrativo número RV 00468 «Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 200063.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-010504, solicito al señor (a) MARITZA BATIOJA OREJUELA comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO RESIDE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 15 días del mes de abril de 2021.

JÓSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 00468 de 2 de marzo de 2021 en siete (7) folios

Copia: N/A

Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial. Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 200063.







FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (15, 16, 19, 20 y 21 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00468 DE 2 DE MARZO DE 2021

«Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente»

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas - en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Unidad de Victimas remitió solicitud de la señora MARITZA BATIOJA OREJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.730.115 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), radicó solicitud identificada con el ID 200063, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio urbano "Cra 10 No. 88-23 (19)", ubicado en el barrio Puerto Mallarino – Sector Playa Renaciente, municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca; sin más información.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RV 00866 de fecha 25 de julio de 2017, por medio de la cual se micro focalizó el casco urbano de Santiago de Cali y zona rural, El Hormiguero, El Saladito, Felidia, Golondrinas, La Buitrera, La Catilla, La Elvira, La Leonera, La Paz, Los Andes, Montebello, Navarro, Pance, Pichinde, departamento del Valle del Cauca.

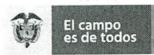
Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12

V2



Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

A. Hechos Narrados¹

Sobre el solicitante y su núcleo familiar:

- La señora MARITZA BATIOJA OREJUELA, nació en el municipio de Bugalagrande del departamento del Valle del Cauca el 14 de julio de 1955. La solicitante apuntó como núcleo familiar al momento de los hechos a sus 5 hijos.
- 2. Declaro la señora MARITZA que el predio lo adquirió con el fruto de su trabajo, sin más detalles.
- 3. Señalo la requirente, que el día 16 de octubre del año 2010, siendo las 4: pm, encontrándose en su casa de habitación, ubicada en la "Cra 10 No. 88-23 (19)" del barrio Puerto Mallarino Sector Playa Renaciente, municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca; la señora MARITZA estaba dialogando con su amigo de nombre Cesar, de repente su amigo le solicitó prestado, cien pesos (\$100) para comprar un helado; ella procedió a ingresar a su habitación a buscarlos, cuando escuchó tres disparos en la sala de su casa; por esta razón inmediatamente se dirige a la sala, en donde encuentra el cuerpo de su amigo Cesar sin vida, tendido en el piso y alcanzó a mirar a su victimario, describiéndolo como un joven de tez trigueña, no muy alto, que vestía con una camisa hawallana azul y jeans.
- 4. Asimismo la solicitante manifestó, que ella había visto anteriormente al agresor, sabía que pertenecía a la "banda criminal de los congos", pues este grupo hace presencia en el barrio; y al poco tiempo de pasar estos sucesos, llego la policía a su casa y la Fiscalía, quienes procedieron a realizar el levantamiento de cadáver; la requirente indica que ella negó a las autoridades haber visto a al victimario, por temor a que estos sujetos tomaran represalias en su contra.
- 5. Una vez realizan el levantamiento del cadáver, las autoridades se retiran de su casa de habitación; la señora MARITZA procedió a lavar la sangre derramada por el lamentable suceso; cuando, tocaron la puerta, se trataba de "Los Congos" banda liderada por OFFIR GARCES VELEZ, ANA MILENA GARCES VELEZ, ALBA LUCIA GARCES VELEZ Y DORANCE GARCES VELEZ, quienes la amenazaron de muerte por haberse percatado que quien ultimó a su amigo era miembro de su grupo, y la obligaron a salir del barrio abandonando su casa. Así ella y sus hijos se dirigen hacia el municipio de Buenaventura, donde se encontraba su toda su familia.
- 6. Que estando en Buenaventura en una feria vendiendo comidas, llegó DORANCE GARCES VELEZ quién intentó asesinarla, motivo por el cual huyó y regresó a Cali. Añadió que el día 06 de marzo de 2012 estando en el Cementerio Metropolitano del Norte acompañando un sepelio, las señoras GARCES VELEZ "Los Congos", intentaron por segunda vez asesinarla, pero la Policía la ayudó a huir.

¹De conformidad con los hechos relacionados en el FUD Formulario Único de Declaración Para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Victimas, FUD-NI 000628448 de 27 de junio de 2016.



El campo Minagricultura es de todos

RT-RG-MO-12

7. Que por su situación económica complicada, sometida a la miseria y a la marginalidad, decidió volver a su casa de habitación, aprovechando que "Los Congós" se habían ido del barrio, pero cuando llegó a su casa se enteró que se encontraba ocupada por un señor JACINTO, tío de los líderes de la banda "Los Congos", motivo por el cual no pudo regresar.

B. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- 1. FUD Formulario Único de Declaración Para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Victimas, FUD-NI 000628448 de 27 de junio de 2016.
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA BATIOJA OREJUELA.
- 3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YURY ZULEY BATIOJA OREJUELA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS HERNEY BALANTA BATIOJA.
- 5. Copia de la Tarjeta de Identidad de JOHAN ANDRES BATIOJA OREJUELA.
- 6. Copia del Registro Civil de nacimiento de KENNY BATIOJA OREJUELA.
- 7. Copia de oficio con asunto Resultados de Censo Inmobiliario Rural 2015.
- 8. Copia de Formato Único de Notica Criminal del 17 de junio de 2016, por el delito de Desplazamiento Forzado del 14 de octubre de 2010.
- 9. Copia de solitud de medida de protección Policía Nacional.
- 10. Documento dirigido por la señora MARITZA BATIOJA OREJUELA a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali., realizando Denuncia por Desplazamiento Forzado y Amenazas contra la vida y la integridad, donde señala como indiciada a OFFIR GARCES VELEZ, ANA MILENA GARCES VELEZ, ALBA LUCIA GARCES VELES Y DORANCE GARCES VELEZ: pertenecientes a la Banda los Congós y señalando como fecha de comisión de los hechos. el 14 de octubre de 2010en el barrio Puerto Mallarino.
- 11. Informe de Epicrisis a nombre de MARITZA BATIOJA OREJUELA DEL 26/08/2015.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

Documentales

- 12. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas No. NI000628448-1 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- 13. Copia Acta de localización predial realizada por el área catastral de la URT, de fecha 13 de marzo de 2018.
- 14. Consulta Individual VIVANTO a nombre de MARITZA BATIOJA OREJUELA, en el cual NO se encuentra incluido por ningún hecho victimizaste valorado hasta la fecha.
- 1. CD que contiene noticia sobre el desmantelamiento de "Los Congós", que actividades delincuenciales perpetraban y en qué zonas delinquían.
- 2. Nota de prensa del 19 de agosto de 2019 titulada "Caen "Los Congos", responsables de más de 20 homicidios en Cali.
- Consulta de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de la Republica con el número de identificación 66730115, indicando que "NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL", del 22 de octubre de 2021.

RT-RG-MO-12 V2 El campo es de todos Minagricultura

- 4. Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos en la Procuraduría General de la Nación, a nombre de MARITZA BATIOJA OREJUELA, señalando que NO REGISTRA INHABILIDADES VIGENTES.
- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales a nombre de MARITZA BATIOJA OREJUELA.
- 6. Documento de Análisis de Contexto Microzona 80,525 y 936 Cali, de diciembre de 2019.
- 7. Oficio del 23 de febrero de 2021, suscrito por el comandante operático de seguridad ciudadana MECAL, quien informó no tener información sobre la presencia de "Los Congos" y sobre grupos que operaban en el barrio Puerto Mallarino de la ciudad de Cali para el año 2010.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca— sede Cali, mediante estado **OV 00050 DE 23 DE FEBRERO DE 2021**, se informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora MARITZA BATIOJA OREJUELA no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Sobre la calidad de víctima.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos <u>a</u> partir del 1º de enero de 1985², como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

² De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo «Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas».



El campo es de todos

Minagricultura

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros³.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos <u>como consecuencia de actos de delincuencia</u> <u>común</u>.

En primer término, se debe analizar la complejidad del fenómeno que en cada caso concreto existe, evaluar el contexto en que se producen los hechos victimizantes de la solicitante y valorar los distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, los hechos ocurridos y la pérdida del vínculo con el predio.

En consonancia con lo anterior, es pertinente poner de presente que la Sentencia C - 253A del 29 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, teniendo como referente jurisprudencial la Sentencia C – 291 de 2007, determina los criterios que permiten identificar o diferenciar las acciones violentas constitutivas de delincuencia común de las conductas que se inscriben dentro del contexto de conflicto armado interno en los términos establecidos en el artículo 3º de la L. 1448/2011, delimitando de esta manera el alcance o cobertura de la Ley 1448 de 2011; y precisando que el análisis de cada situación debe llevarse a cabo en consonancia con el objetivo mismo de la ley y con un criterio tendiente a la protección de las víctimas.

Por su parte, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido en el artículo 3º L. 1448/2011, en Sentencia T – 478 del 24 de julio de 2017 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Corte Constitucional determinó las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. La norma contiene una definición operativa del término "víctima", en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de

RT-RG-MO-12 V2 El campo es de todos Minagricultura

³ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;

- ii. La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- iii. La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común";
- iv. Con todo, existen "zonas grises", es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en particular se tiene que, los hechos que dieron lugar al desplazamiento, según lo manifestado por la peticionaria, se trataron de amenazas recibidas, por parte de sujetos que pertenecían al grupo delincuencial "Los Congós", quienes delinquían en el sector donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud.

Para el efecto, es menester analizar el contexto de la zona donde se presentaron los hechos, esto es el barrio Playa Renaciente, ubicado entre el barrio Puerto Mallarino (Comuna 7) y el corregimiento de Juanchito del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el año 2010.

CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución RV 00634 del 18 de octubre de 2012 ubicada en el departamento de Valle del Cauca, municipio de Santiago de Cali, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

La entidad en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión 'con ocasión del conflicto armado' debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Unidad, elaboró el 25 de mayo de 2017, el Informe de Contexto del conflicto armado del Municipio de Santiago de Cali, perteneciente al Departamento de Valle del Cauca, del cual se extraen algunos de los apartes más importantes y relevantes para el caso en concreto:



RT-RG-MO-12



"5. CAPÍTULO V. Bandas criminales, minería ilegal y narcotráfico en Cali: principales actores de la violencia en el municipio (2005-2018).

Para el periodo 2005 a 2019, el municipio de Cali vivió dos tipos de violencia: una criminal, ejercida por Grupos Armados Organizados (GAO) y los Grupos Delicuenciales Organizados (GDO) y otra política, por cuenta de grupos antisubversivos y guerrilleros. Esta violencia ha tenido comportamientos variados según algunos hitos locales. Tal situación se observa en la Gráfica 7, donde se visualiza en comportamiento en los homicidios en la ciudad y se puede identificar dos momentos claves: el primero, la terminación del pacto de no agresión entre Los Machos y Los Rastrojos en 2008, lo que generó un aumento de los homicidios en la ciudad y tuvo un pico de casos en 2013⁴. El segundo es la derrota que tuvieron Los Rastrojos en su guerra contra Los Urabeños o AGC-Clan del Golfo, lo que significó una disminución de los enfrentamientos y rencillas entre pandillas y, por ende, de los homicidios.

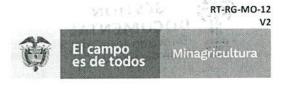
Ahora bien, ambos tipos de violencia generaron casos de despojo o de abandono forzado de predios. En el caso de GDO y GAO, la estrategia fue copar las propiedades que les eran estratégicas para su accionar militar y económico o de los testaferros del grupo adversario. En cuanto a la violencia política derivada del conflicto armado, milicias y frentes guerrilleros de las Farc usaron la amenaza contra los pobladores como estrategia de dominio o control de un territorio, por lo que estas acciones terminaron propiciando el desplazamiento de familias.

Así mismo, en los corregimientos de Andes, Villacarmelo, La Buitrera y Pance (sector de Farallones), en donde los casos de abandono de tierras se han originado por hechos de violencia derivados de la presencia de minas de oro y carbón explotadas ilegalmente, "Los intereses de las BACRIM también han estado en la minería, la madera, el control de recursos públicos de las entidades municipales y departamentales, y uno muy especial, en los testaferros de los diferentes frentes paramilitares, por evitar la pérdida de los activos acumulados, en particular la tierra"⁵. Por otro lado, los casos de abandono o despojo de predios en la zona urbana de Cali se deben a las disputas y cooptación que han hecho las pandillas y oficinas de cobro a barrios y ollas donde se presenta el microtráfico de drogas, a excepción de algunos hechos de amenazas proferidas por milicias urbanas de las Farc, Guerrillas Unidas del Pacífico o del ELN, en especial, en las zonas de ladera y la comuna 21. (Negrita y subrrayado fuera de texto).

En la zona urbana de Cali se presentó un pico en los casos de presunto abandono y despojo en 2013, situación que corresponde con la guerra entre Los Urabeños y Los Rastrojos y que se mantuvo en los siguientes dos años. De estos casos, una gran cantidad en las comunas de la parte oriental de la ciudad, así como en los corregimientos de Villacarmelo y La Buitrera.

Entre los hechos que influyeron en los casos de presunto abandono y despojo se pueden identificar: 1) el enfrentamiento armado entre Los Rastrojos y Los Machos; 2) la llegada a la zona de Los Urabeños y la derrota de los Rastrojos; y 3) el fortalecimiento de las disidencias de las Farc y del ELN en los últimos dos años. Estos eventos han incrementado la violencia en la zona urbana de Cali, debido a la alianza de estos dos grupos con bandas

⁵ 207 Arias, M, & Romero. A. (2011). A diez años del Plan Colombia: los herederos de las AUC, la geografía del narcotráfico y la amenaza de los nuevos carteles. Bogotá: Fundación Arcoíris.



⁴ Este pico se debió a la lucha entre GAO y sus aliados GEO, y de los operativos policiales que buscaban la desarticulación de estas organizaciones

criminales locales, lo que abre un nuevo frente de guerra por el control de los negocios derivados del narcotráfico.

Ahora bien, este periodo de violencia presenta dos particularidades. La primera es una confrontación armada de índole político entre grupos guerrilleros al margen de la Ley y el Estado colombiano, manifestándose en la presencia y dominio de territorios en la zona rural de Cali y en algunas de sus comunas. La segunda es una violencia criminal que se basa en el dominio del tráfico y microtráfico de droga por cuenta de dos GAO, como Los Urabeños (o posteriormente conocidos como las AGC-Clan del Golfo), quienes se enfrentaron o subcontrataron a GDO, como lo son Los Rastrojos, las oficinas de cobro y las pandillas locales⁶, para que ejercieran el control del negocio a nivel local. Los delitos de estos grupos no obedecen a una naturaleza política ni contrainsurgente, sino a unas acciones enfocadas al dominio del tráfico y microtráfico y extorsiones a nivel barrial y de comuna. Ante esta aclaración, a continuación, se presenta los hechos más representativos de violencia ejercidos por los grupos guerrilleros, GAO y GDO en los periodos 2005-2011, 2012-2015 y 2016-2019, para, al final del capítulo, establecer su relación con los casos de restitución en el municipio de Cali. (Negrita y subrrayado fuera de texto).

5.1. Disminución del control territorial de las guerrillas de las Farc y ELN en la zona rural y la guerra de los narcos en la zona urbana de Cali (2005-2011)

"(...).

Entre tanto, la guerra que se vivió en la zona urbana de Cali respondió a un fenómeno de control del microtráfico y de ajustes de cuentas entre oficinas de cobro que estaban aliadas con las dos organizaciones. Esta versión se refuerza en la publicación del Blog titulado "Zonas Vedadas por amenaza de las bandas criminales", donde se da a conocer la versión de entonces comandante encargado de la policía de Cali, coronel Wilson Barón, quien argumentaba que la violencia en Cali se debía a situaciones de vendettas entre bandas criminales y narcotraficantes:

"su presencia está marcada por varios fenómenos de violencia. Uno de ellos son las vendettas que se trasladan a Cali cuando se cobran deudas, se cumplen retaliaciones o se despojan de propiedades a sus rivales, utilizando para ellos ataques sicariales de personas provenientes del sur del país o subcontratan a oficinas de cobro que operan en el oriente de la capital del Valle".

(...) Ante el fenómeno de las pandillas se presentaron amenazas de limpieza social en los sectores populares de la ciudad, por cuenta del grupo paramilitar que se autodenomina "Las Águilas Negras". Esta situación es visibilizada en el número 41 de la Revista Noche y Niebla:

⁷ aracol radio. "Zonas vedadas por amenazas de las bandas criminales", Bogotá, 16 de enero de 2011, consultado en: http://www.caracol.com.co/blog.aspx?id=1411688



El campo es de todos

Minagricultura

⁶ 208 Según la directiva permanente n° 15 de 22 de abril de 2016 del Mindefensa, el gobierno reconoce el crecimiento de las bandas criminales Bacrim, y las reclasifica en grupos Delictivos Organizados (GDO), y grupos Armados Organizados (GAO), con lo cual les niega un estatus político a estas organizaciones. Igualmente, define a las GDO como "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo en la convención de Palermo, con miras de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material" (p. 7), y a las GAO como "los que bajo una dirección de un mando responsable ejerzan sobre un territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas" (p, 5).

"Paramilitares autodenominados Águilas Negras amenazaron mediante panfletos y listados en los que anuncian una "limpieza social" a varios pobladores de los barrios Los Chorros, Lourdes, Altos de Los Chorros, La Esperanza, La Cruz, Nápoles, Las Palmas y el sector La Torre, de la comuna 18 de este municipio. Según la fuente en dichos panfletos se amenaza a "los aferrados a las drogas, maricas, zungas, gomelos, sapos, rateros" (...) Estas amenazas se realizaron la última semana del mes de marzo de 2010"8"."

Teniendo en cuenta el Documento de Análisis de contexto del Municipio de Santiago de Cali, para la temporalidad aludida en el caso que nos convoca, se evidencia que esta zona se caracterizó principalmente por la presencia de Narcotráfico, Grupos delincuenciales Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), la estrategia de todos fue cooptar propiedades para su asechar delictivo, los delitos de estos grupos no obedecen a una naturaleza política ni contrainsurgente, sino a unas acciones enfocadas al dominio del tráfico y microtráfico y extorsiones a nivel barrial y de comuna.

Asimismo, la Dirección territorial con el fin de esclarecer los hechos sufridos por la solicitante, se trae a colación, la declaración del FUD-NI 000628448 del 27 de junio de 2016, rendida por la señora MARITZA BATIJOA OREJUELA:

"(...), yo alcance a ver al victimario, un joven de tez trigueña no muy alto, quien vestia una camisa hawallana azul y jeen, el cual yo había visto anteriormente, y del cual sabia, pertenecía a la banda de los "congos", que hacen presencia en el barrio la Playa de la ciudad de Cali (...) escuche que tocaron la puerta 1 sujeto del grupo armado ilegal yo le dije que no iba abir la puerta; entonces, el sujeto me dijo que si no me iba, ese dia, me mataban. No tuve otra alternativa que irme de mi casa dejándola abandonada." (sic)

De la anterior declaración se colige, que los sujetos que presuntamente ultimaron al amigo de la solicitante y posteriormente causaron el desplazamiento de la señora MARITZA, fueron sujetos pertenecientes a la Estructura Delincuencial "Los Congos".

También, se tiene la declaración que la solicitante rindió ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desplazamiento Forzado con Spoa No. 760016000193201622122, del 17 de junio de 2016, el texto señala lo siguiente:

Señalo nombres propios de sus victimarios así:

"DATOS DEL INDICIADO

Nombre: OFFIR GARCES VELEZ, ANA MILENA GARCES VELEZ, ALBA LUCIA GARCES VELEZ, DORANCE GARCES VELEZ.

Documento de identidad:66.874.408, 66968070, 31.987,411, 14297.804. Genero MIXTO

ALIAS: BANDA LOS CONGO DEL BARRIO PUERTO MALLARINO Lugar de Nacimiento Pais: COLOMBIA". (Sic).

Al mismo tiempo se sirvió indicar lo siguiente:

El campo es de todos Minagricultura

⁸ Centro de Investigación y Educación Popular CINEP «Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia» Revista Noche y Niebla No. 41, Enero Junio. Consultado el día 29 de octubre de 2019, https://www.nocheyniebla.org/wpcontent/uploads/u1/41/Niebla41.pdf

"Vivi durante 8 años en la residencia ubicada en la CARRERA 10# 88-23 (19) Barrio PUERTO MALLARINO SECTOR PLAYA RENACIENRE, con mis propios esfuerzos logre construir una vivienda humilde para albergarme junto a mis cinco hijos, el día 16 de octubre de 2010, inicia la tragedia de mi vida, cuando estando adentro de la sala de mi casa, conversando con un amigo de nombre CESAR cuando de manera intempestiva ingresa a mi casa un joven de tez afrodecendiente de estatura baja, y disparo contra mi amigo, dejándolo muerto en la sala de mi casa, una vez realizaron el levantamiento del cadáver y la fiscalía realizo las preguntas de rigor a lo cual yo me negué a responder por temor a que me mataran, la banda los CONGOS, liderada por los denunciados se dirigieron hacia mí y me amenazaron de muerte por haber visto que hombre que el hombre que asesinó a mi amigo era miembro de los CONGOS, desde ese momento me obligaron a irme del barrio abandonando mi casa y el fruto de mi trabajo, luego estando en Buenaventura trabajando en una feria vendiendo chuzos, llego DORANCE GARCES VELEZ, intento matarme y me toco que salir corriendo y regrese a Cali, luego el día 06 de marzo de 2012 estando dentro del cementerio METROPOLITANO DEL NORTE acompañando a mi familia que estaban sepultando a mi tío (ARTURO PEREA Q.E.P.D) dentro del cementerio se encontraban las señora OFFIR y sus hermanas, "LOS CONGOS" e intentaron matarme con una pacha, a lo que sobreviví porque la policía me saco y me acompaño hasta Floralia (...)

Los relatos anteriores permiten corroborar que los victimarios en el caso sub examine; fueron presuntamente *OFFIR GARCES VELEZ, ANA MILENA GARCES VELEZ, ALBA LUCIA GARCES VELEZ, DORANCE GARCES VELEZ* pertenecientes a *"los Congos"*.

En este mismo sentido, y con el propósito de indagar sobre el grupo delincuencial "Los Congos", la Dirección Territorial realizó búsqueda de información acerca del grupo, encontrando una noticia publicada el 19 de agosto de 2016 que titula "caen Los congos", responsables de más de 20 homicidios en Cali, así:

"Con la captura de siete personas, la Policía desarticuló la banda delincuencial 'Los conaos'.

Durante allanamientos realizados en las comunas 7 y 14 de la ciudad, la Policía Metropolitana de Cali logró la captura de siete personas que integraban la banda criminal 'Los congos', responsable de 20 homicidios por control territorial.

De acuerdo con las investigaciones, **los delincuentes intimidaban con armas blancas y de fuego a los habitantes de la zona que no estaban de acuerdo con su actuar delictivo**, consiguiendo como objetivo que los ciudadanos terminaran dejando las residencias abandonadas.

Durante el operativo, las autoridades incautaron 31 cartuchos de diferentes calibres, 250 gramos de cocaína, 130 de bazuco, 36.000 de marihuana y \$646.000 en efectivo.

Los capturados deberán responder por los delitos de Concierto para delinquir con fines de homicidio en concurso con homicidios selectivos, lesiones personales, desplazamiento forzado, fabricación o porte de estupefacientes y, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones". (sic)

Finalmente, esta Dirección Territorial con el fin de establecer el tipo de conflicto que rodeo los hechos, encontró noticia sobre la estructura delincuencial "Los Congos" que reposa en medio magnético CD dentro del expediente, en la que reza lo siguiente:

"Que la Estructura delincuencial de los congos fue desarticulada con la captura de siete personas a quienes se les atribuyen 20 homicidios por control territorial, llevados a cabo en Santiago de Cali, este procediendo se llevó a cabo en las comunas 7 y 14 d la capital del



El campo es de todos Minagricultura

RT-RG-MO-12

Valle del Cauca, según las investigaciones los presuntos delincuentes se dedicaban al homicidio y al tráfico de estupefacientes (...) cabe mencionar que las personas que conformaban esta organización intimidaban con armas blancas y de fuego a los habitantes de la zona que no estaban de acuerdo con su actuar delictivo, consiguiendo así que los ciudadanos terminaran dejando las residencias abandonadas(...)"

Con todo el contexto de violencia del municipio de Santiago de Cali, y los hechos violentos perpetrados en el caso específico tenemos, que los hechos fueron desplegados presuntamente por "Los Congos", tratándose de una estructura delincuencial que operaba en las comunas 7 y 14 del municipio, descendiendo al caso en cuestión tenemos que el Barrio Puerto Mallarino - Sector Playa Renanciente, lugar donde sucedieron los hechos y se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud, conforma la comuna 7; es decir, el sector era el lugar de operación del grupo delincuencial "Los Congos", según lo muestran las notas de prensa. Este grupo se dedicaba al microtrafico, homicidio y control territorial – actividades propias de los Grupos Delincuenciales que operaban en el municipio.

Lo anterior encierra afinadamente el contexto de violencia de Cali para la temporalidad aludida, pues claramente señaló, que el municipio para la época vivía dos tipos de violencia, una violencia criminal desplegada por las Grupos Armados Organizados y los Grupos Delincuenciales Organizados; otra violencia Política por cuenta de grupos antisubversivos y Guerrilleros. Siendo la violencia Criminal la que se desplego en el presente caso por el grupo denominado "Los Congos", un grupo que solo delinquía en dos comunas del municipio que en su actuar se le endilgan delitos como homicidios, microtrafico y control territorial que generaba el ocasionando el abandono.

Estos hechos son perpetrados en contra de la requirente son lejanos para ser parte del conflicto armado interno, pues los delitos que se les atribuyen a la Estructura Delincuencial "los Congos", no obedecen a Naturaleza Política, ni mucho menos contrainsurgente; el actuar de esta estructura Delincuencial "Los Congos" fue encaminado al control territorial de la dos comunas del municipio de Cali en las que operaban, además del microtrafico que con el objeto de esta actividad ilícita, llevaron a cabo 20 homicidios.

Así mismo, la norma considero que para ser titular del derecho a la restitución se deben reunir los requisitos de los artículos 3º y 75 de la citada Ley, y por ende el solicitante no debe encontrarse en alguno de los eventos que impiden considerar a una persona como víctima para efectos de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, por ejemplo: haber sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común.

De esta manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007 consigno la siguiente definición de conflicto armado:

"(...) la naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como "el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado (...)"

En este sentido señaló el alto tribunal, que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos (...)".

Asimismo, precise que "(...) para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto (...)"

RT-RG-MO-12 V2



En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial no desconoce los hechos de violencia padecidos por la solicitante, sin embargo, esto no conlleva a considerar que el desplazamiento y desatención del predio haya acaecido con ocasión al conflicto armado interno. Por consiguiente, advirtiendo los anteriores elementos, es necesario precisar que la Ley 1448 de 2011 contempla un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial y que la reparación por danos delictivos ajenos al conflicto armado interno debe buscarse por vías ordinarias.

Lo expuesto en anterioridad permite dilucidar de manera clara que las causas por las cuales se produjo el desplazamiento del inmueble objeto del presente tramite no guardan cercanía con una situación asociada a violaciones de Derechos Humanos - DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH ocurridas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo establece la Ley 1448 de 2011, como quiera que fueron actos propios de la delincuencia común que azotaba el barrio Puerto Mallarino – Sector Playa Renaciente, los cuales posteriormente decantaron en la situación de desplazamiento forzado de la requirente.

Así pues no observa esta Dirección Territorial de la UAEGRTDAF que el desplazamiento se enmarque ente los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución.

Dicho esto, procede esta Dirección Territorial a determinar que en el caso de marras no se configuró despojo y/o abandono de los predios objeto de reclamación, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves a los derechos humanos, requisitos sine qua non para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud identificada con el ID 160809, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 4° del Decreto 440 de 2016:

"1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima. (...)"

Para el caso objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

« ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)» (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

«2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias (...)»

Para los casos objeto de estudio, la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:



El campo Minagricultura es de todos

«Articulo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)» (Subrayado fuera de texto).

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora MARITZA BATIOJA OREJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.730.115 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), radicó solicitud identificada con el ID 200063, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio urbano "Cra 10 No. 88-23 (19)", ubicado en el barrio Puerto Mallarino – Sector Playa Renaciente, municipio de Cali, departamento de Valle del Cauca; sin más información; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Comisiónese a la Dirección Territorial Cundinamarca (Bogotá) para que realice la notificación de la presente decisión a la solicitante en un lapso de cinco días hábiles y entregue el informe correspondiente.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitµd objeto de estudio.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los dos (D2) días del mes de marzo de 2021.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Revisó:

Diana Zambrano- Abogada Sustanciadora.

Área jurídica:

José Victor Avila Fontalvo- Coordinador Jurídico. 46

Área social:

Dulfay Agresot -Coordinadora Social. Área Catastral: José Mauricio Meneses - Lider área Catastral.

200063

RT-RG-MO-12

1/2



Minagricultura

